



D^a. ANA ALFONSO TEROL SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE FOIOS (VALENCIA)

CERTIFICO:

Que el **Ayuntamiento Pleno** en Sesión ordinaria celebrada el día 21/03/2024 entre otros adoptó el siguiente **ACUERDO**:

APROBAR LA DELIMITACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE INTERFAZ URBANO FORESTAL EN TÉRMINO FORESTAL DE FOIOS.

Visto que la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales ha procedido a calcular de oficio la cartografía de interfaz urbano forestal del término municipal de Foios, con base en la Instrucción Técnica de 23 de noviembre de 2023, y que la misma fue recibida en este Ayuntamiento en fecha 3 de enero de 2024, con nº de registro de entrada 2024-E-RC-35.

Resultando que en fecha 12 de marzo de 2024, con nº de registro 2024-E-RC-932 se recibió escrito de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales reiterando la obligación de entregar la delimitación cartográfica aprobada por Pleno.

Resultando que en fecha 15 de marzo de 2024 se emitió informe por la Arquitecta Municipal, cuyo tenor literal se transcribe:

“Analizada la cartografía de interfaz urbano forestal en término forestal de Foios, calculada por la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, realizada en cumplimiento de la Disposición Adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del TRLOTUP, en la que se indica que los ayuntamientos de municipios con suelos forestales deberán identificar y delimitar cartográficamente cualquier urbanización, núcleo de población, edificación o instalación susceptible de sufrir riesgo de incendio forestal por estar situadas en terrenos forestales o en zona de influencia forestal, constato:

1. *Se ha considerado el terreno forestal y su zona de influencia forestal en el término de Foios*
 - *En el término municipal de Foios, perteneciente a la demarcación Forestal de Llíria, tenemos dos áreas de terreno forestal según la definición ofrecida por el artículo 2 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana, y el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes:*
 - *El tramo de Barranc de Carraixet que atraviesa el término de Foios.*
 - *La platja de Foios.*

Estas áreas se encuentran reflejadas en el Institut cartogràfic Valencià (ICV), son visibles en el visor cartográfico del ICV, activando la capa de Medi ambient/PATFOR/sòl forestal.



BARRANC DE CARRAIXET



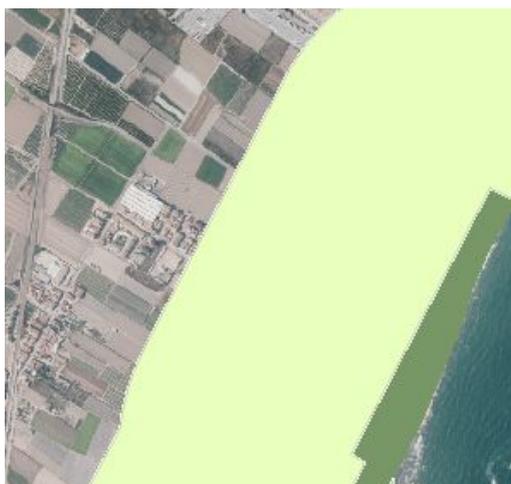
PLATJA DE FOIOS

- *El artículo 57 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, define la zona de influencia forestal, a los efectos de prevención de incendios forestales, como la superficie constituida por la franja circundante a los terrenos forestales, que tendrá una anchura de hasta 500 metros. Estas zonas de influencia se encuentran reflejadas en el Institut cartogràfic Valencià (ICV), son visibles en el visor cartográfico del ICV, activando la capa de Medi ambient/Prevenció d'incendis/Zona d'influència forestal (ZIF) 500m.*





BARRANC DE CARRAIXET



PLATJA DE FOIOS

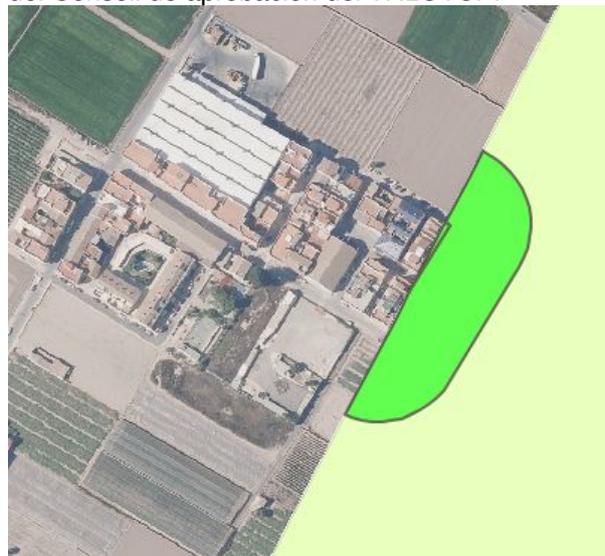
2. Se ha procedido a la identificación de las edificaciones del término municipal que se ubiquen en terreno forestal y en su zona de influencia de 500 metros:

Se ha seleccionado toda urbanización, núcleo de población, edificación o instalación destinada a uso residencial, industrial o terciario, situadas en terreno urbano, urbanizable y en suelo no urbanizable, dentro de terreno forestal y su influencia de 500 m.

Se ha determinado una franja perimetral de 50 metros medida desde el límite exterior de la edificación, instalación o conjunto seleccionado, obteniendo un área alrededor de las edificaciones y se ha realizado el recorte de esta área con el área forestal y su zona de influencia, obteniendo las zonas de actuación en la que se deban realizar los trabajos de prevención de incendios forestales establecidos en el Anexo XI del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del TRLOTUP.



EDIFICACIONES EN ZONA DE INFLUENCIA DE LA ZONA FORESTAL DEL BARRANC DE CARRAIXET



SUELO URBANO DE CUIPER INCLUIDA EN ZONA DINFLUENCIA DE LA ZONA FORESTAL DE LA PLATJA DE FOIOS

Considero que la cartografía obtenida y aportada por la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, es correcta, incluyendo las edificaciones aisladas (motores de riego y naves) existentes en el Suelo No Urbanizable situado en la zona de influencia del área forestal del Barranc de Carraxet y la fachada este del bloque norte de viviendas adosadas de la calle Vicent Peris, en el Barrio de Cuiper, afectada por la zona de influencia del área forestal de la "Platja de Foios..

Estimo que procede dar la conformidad a la cartografía aportada, que conforme a la Disposición adicional séptima del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del TRLOTUP, deberá aprobarse por el Pleno del ayuntamiento y dar traslado a la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales"

Visto el informe jurídico emitido por la TAG de Urbanismo del Ayuntamiento de Foios de fecha de 15 de marzo de 2024, en el que se indica lo siguiente:





"...2.- Fundamentos jurídicos

Considerando que resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, la cual preceptúa que:

"1. Los ayuntamientos de municipios con suelos forestales deberán identificar y delimitar cartográficamente cualquier urbanización, núcleo de población, edificación o instalación susceptible de sufrir riesgo de incendio forestal por estar situadas en terrenos forestales o en zona de influencia forestal, definida por el artículo 57 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana. Corresponde al pleno del ayuntamiento la aprobación de dicha cartografía de delimitación, la cual deberá ser trasladada a la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. Los ayuntamientos podrán acordar con entes supramunicipales y con la administración de la Generalitat los servicios o mecanismos de apoyo que resulten necesarios para la elaboración de dicha delimitación cartográfica.

2. El plazo para la elaboración de la delimitación cartográfica señalada en el punto 1 de esta disposición adicional es de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta disposición adicional.

3. Los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terrenos forestales o en zonas de influencia forestal, serán sujetos obligados y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el anexo XI. Las personas titulares de la propiedad de dichos bienes responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones, salvo que se hubiera constituido alguna comunidad de propietarios o entidad urbanística colaboradora, en cuyo caso será esta última.

4. En relación con los trabajos a realizar sobre la vegetación (puntos 1 y 3 del anexo XI), si los sujetos obligados no los hubieran realizado, corresponderá al ayuntamiento exigir su ejecución, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas.

5. Sin perjuicio de las medidas de ejecución forzosa previstas, los ayuntamientos pueden establecer tasas y precios públicos para la prestación de las obras o servicios determinados en los puntos anteriores, de esta disposición adicional y de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales.

6. En el caso de que las urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones se encontraran entre dos o más términos municipales o que la franja de protección prevista en el punto 1 del anexo XI se encontrase en un término municipal que no es el de las fincas obligadas, se tendrán que establecer los convenios interadministrativos correspondientes entre los municipios y, si fuera necesario, con el ente supramunicipal, que delimiten claramente los mecanismos de ejecución de las obligaciones de esta norma en régimen de colaboración.

7. Para la realización de los trabajos previstos en el punto 1 y 3 del anexo XI, en terrenos que no pertenezcan al sujeto obligado, se establece una servidumbre forzosa para poder acceder a estos y realizar los trabajos necesarios. Este acceso se llevará a cabo durante el tiempo estrictamente necesario, que será por el punto menos perjudicial o incómodo para los terrenos gravados y, si es compatible, por el más conveniente para la persona beneficiaria.

8. La servidumbre de acceso da derecho a una indemnización a cargo de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo 3 de esta disposición adicional, que consiste en el valor de la parte afectada de la finca sirviente y la reparación de los perjuicios que el paso pueda ocasionar.

9. Con la finalidad de contribuir económicamente al cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, la Generalitat podrá incluir en sus presupuestos un programa anual de subvenciones e impulsar acuerdos de cooperación económica con otras administraciones.

10. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores disponen de un término de seis meses, a contar desde la aprobación municipal de la delimitación cartográfica prevista en el punto 1, para llevar a cabo las obligaciones que se regulan. Hasta el inicio de este plazo de tiempo, rige la normativa anterior a la aprobación de esta disposición que establecen medidas de seguridad y prevención de incendios forestales en la interfaz urbano-forestal.





Considerando lo dispuesto en la Instrucción Técnica, de 20 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales.

Considerando lo dispuesto en la Ley 3/1993 de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, y en particular lo establecido en el artículo 55.3 de la misma, el cual preceptúa que las entidades locales con terrenos forestales en sus términos municipales redactarán obligatoriamente planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) y deberán enviarlos a la administración forestal de su demarcación. Estos planes locales tendrán carácter subordinado respecto a los planes de prevención de incendios forestales de cada demarcación.

Considerando por tanto de aplicación a este municipio la precitada norma, dada la existencia de terrenos forestales en nuestro término municipal, se deberá proceder a la redacción del plan local de prevención de incendios forestales (PLPIF).

Considerando que de conformidad con lo indicado en la Disposición adicional Séptima del Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje transcrita ut supra corresponde al Pleno la aprobación de la delimitación cartográfica.

En virtud de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, y a la vista del informe de la Arquitecta Municipal obrante en el expediente, se emite el siguiente"

Por lo expuesto el Pleno de la Corporación por mayoría absoluta de los presentes adoptó el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. - Aprobar la delimitación de la cartografía de interfaz urbano forestal en término forestal de Foios, calculada de oficio por la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales.

SEGUNDO. - Remitir el acuerdo adoptado por el Pleno a la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales a los efectos oportunos.

TERCERO. - Facultar al Alcalde para realizar cualquier trámite, gestión o subsanación requerida por la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales derivada del acuerdo adoptado.

La presente Certificación se expide antes de ser aprobada el Acta correspondiente y a reserva de los términos que resulten de su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del R.O.F. y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Y para que conste y a los efectos oportunos, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde.

(Documento fechado y firmado electrónicamente)

